

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 2037/20



H102225594623

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, capital de la Provincia de Tucumán, República Argentina, a los 30 días del mes de junio del año 2025 se reúnen en acuerdo los Sres. Vocales de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital, Dres. Benjamín Moisés, María del Pilar Amenábar y María Dolores Leone Cervera, con el objeto de conocer y decidir los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en los autos caratulados **"DE LA VEGA ROQUE RAMON c/ CABRERA GERARDO ARIEL Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. n° 2037/20**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: María Dolores Leone Cervera, María del Pilar Amenábar y Benjamín Moisés. Seguidamente, los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la sentencia apelada?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DOLORES LEONE CERVERA, dijo:

1. Por sentencia de fecha 23/10/24, el Sr. Juez de primera instancia, en lo sustancial, decide: I.- HACER LUGAR A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS entablada por el Sr. ROQUE RAMÓN DE LA VEGA - DNI N°31.040.922, por intermedio de su letrado apoderado, Dr. Pablo Vargas Aignasse, en contra del Sr. CABRERA GERARDO ARIEL - DNI N°27.400.458 y de ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. - CUIT N°30-50005666-1. En consecuencia, SE CONDENA a Cabrera Gerardo Ariel y Orbis Compañia Argentina de Seguros S.A. (en los términos de la Póliza n°613046) a abonar al actor Roque Ramón De La Vega, en forma concurrente y solidaria, y dentro de los diez días de notificada la presente, la suma de \$11.593.670,23 (Pesos once millones quinientos noventa y tres mil seiscientos setenta con 23/100) en concepto de incapacidad sobreviniente y daño moral, con más los intereses a calcular en la forma que se determina para cada rubro, conforme lo considerado. II.- COSTAS, se imponen a las demandadas Sr. ROQUE RAMÓN DE LA VEGA y ORBIS COMPAÑIA

ARGENTINA DE SEGUROS S.A. atento a lo expuesto (art. 61 del nuevo CPCyCT). III.- RESERVAR, pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad..”

2. Contra tal resolución, interpone recurso de apelación el letrado apoderado de la la citada en garantía. Debidamente sustanciado el recurso con la contraria, no es objeto de responde por la parte actora, quedando los autos en condiciones de resolver.

3. En lo relevante y conducente, el apelante se agravia por el mecanismo utilizado para la determinación y cálculo de la indemnización y por la imposición de costas.

Manifiesta que la condena es por \$3.593.670,23 y para llegar a este monto el a quo, toma como parámetro la edad de la víctima, un 3% de incapacidad y el SMVM, al momento de la Sentencia de \$271.571,22. Sin embargo, a pesar de establecer el monto según lo contempla expresamente toma el SMVM al momento de la Sentencia 23/10/24, luego aplica una tasa de interés de un 8% anual desde el momento del hecho 19/12/19 hasta la Sentencia. El agravio concreto es porque si el monto para fijarlo se toma al momento de la Sentencia no se puede aplicar un intereses de un 8% anual desde el momento del hecho, porque de esta manera produce sin razón un agravamiento para el demandado que no corresponde.

Respecto del daño moral, sostiene que el a quo fija un monto de \$8.000.000 a la fecha de la Sentencia, pero también en este rubro condena con mas un intereses del 8% anual desde el hecho hasta Sentencia.

En primer lugar de acuerdo al dictamen medico la incapacidad es de solo un 3% y los solicitado por el actor era un 22%. Solo se fija una incapacidad de un 3% y S.S., no merita este dictamen medico que esta firme y donde además en sus conclusiones manifiesta el medico que la lesiones es sin secuelas lo que debio ser considerado al meritar las consecuencias para el actor.

Por ultimo se agravia de que se han fijado las costas un 100% a cargo de la parte demandado. Señala que si se hace lugar a los presente agravios se debe fijar de acuerdo a lo contemplado en el articulo 63 de acuerdo al éxito obtenido por cada parte especialmente que con la prueba medica se disminuyo la incapacidad de un 22% a solo un 3%, por lo que hay un vencimiento reciproco.

4. Resumidos de la manera precedente los agravios de la citada en garantía corresponde que me aboque a la consideración de ellos con miras a fundar mi voto en la resolución del recurso planteado, sin perder de vista que la obligación del Tribunal se circunscribe a considerar sólo aquellas cuestiones con relevancia para la solución del litigio, y a valorar sólo aquella prueba que sea conducente a tal fin.

Cabe destacar que la critica al fallo esta

circunscripta a la cuantía de la indemnización fijada por el a quo, estando fuera de discusión el hecho, la mecánica del accidente y la responsabilidad.

4.1. Incapacidad Sobreviniente: El grado de incapacidad del actor tampoco se encuentra en tela de juicio (3%), en consecuencia toca que me ocupe de la cuantificación de la indemnización cuestionada por el recurrente.

La sentencia apelada señala que sigue el criterio de nuestra Corte Suprema de Justicia, considerando aplicable el sistema de la renta capitalizada sobre lo cual se exploya.

Seguidamente expresa que considera de aplicación la fórmula Vuoto II, señalando sus antecedentes y los criterios superadores de la misma en relación a la fórmula Vuotto; principalmente el cambio en la edad tope aplicable (75 años en lugar de 65 años) y en la tasa de interés (4% anual en lugar de 6% anual), reemplazando así los términos de la fórmula propuesta, en esos aspectos, arribando a un resultado final de \$3.593.670,23 que estima a la fecha de la sentencia. A dicha suma le adiciona intereses computados con un anual desde la fecha del hecho (19/12/19) hasta la de la sentencia (23/10/24), y a partir de entonces manda a calcular los intereses con la tasa activa promedio del Banco Nación Argentina..

Ante esto, el recurrente alega que establecer el monto según lo contempla expresamente tomando el SMVM al momento de la Sentencia 23/10/24, luego aplica una tasa de interés de un 8% anual desde el momento del hecho 19/12/19 hasta la Sentencia produce sin razón un agravamiento para el demandado que no corresponde. En este aspecto del agravio, no le asiste razón.

No es cierto que la aplicación de la tasa del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia trasunte una duplicación o superposición de valores por tratarse de montos ya actualizados a la fecha de la sentencia. Cuando el monto indemnizatorio ha sido fijado a la fecha de la sentencia, los intereses se pagan desde la fecha del hecho (que es la fecha de la mora) hasta la de la sentencia a un interés puro anual del 8%, y recién a partir de entonces y hasta el efectivo pago se aplica la tasa de interés calculada con la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Se incurriría en una superposición si fijados los montos a la fecha de la sentencia, se retrotrayera la aplicación de la tasa activa del BNA (que contiene escorias o componentes inflacionarios) a la fecha de la mora, pues de tal modo se computaría dos veces el componente “desvalorización” o “depreciación” monetaria que integra las tasas bancarias: una, en oportunidad de fijar montos en la sentencia -cristalización-; y otra, a partir de ese momento y hasta el efectivo pago (CCCCTuc., Sala 2, Concha Vilma Eugenia vs. Morales Juan Marcelo y otros s/Daños y Perjuicios, 21/12/2017, “Olivera Yrene Nancy vs. Pérez Marcos Maximiliano y otros s/ daños y perjuicios”, 26/11/19).

Ahora bien, el examen de la sentencia permite constatar que en la determinación del monto de la incapacidad sobreviniente el a quo se apartó de los parámetros de la fórmula empleada por este Tribunal, arribando a un resultado mayor al que corresponde. Ello así porque ha empleado una tasa de descuento del 4% y no la tasa de descuento del 8% que es la que emplea este Tribunal. Utilizando los mismos parámetros empleados por el a quo, pero con una tasa de descuento del 8%, que de modo constante y uniforme emplea este Tribunal desde el año 2013 (CCCTuc., Sala II, Gómez c. Cano, Sentencia N° 331, 26/09/12), la suma que se obtiene es sensiblemente inferior. Ello permite adelantar que se receptará el agravio en examen, y se procederá a dejar sin efecto el monto acordado para esta partida indemnizatoria, y se calculará nuevamente el rubro indemnizatorio de la incapacidad sobreviniente, pero computando un tasa de desagio o interés de descuento de 8%.

Hasta no hace mucho tiempo, eran frecuentes las sentencias dictadas en las distintas jurisdicciones de nuestro país en las cuales era una incógnita el procedimiento seguido por el juez para la determinación de la indemnización, sin perjuicio de algunas referencias a fundamentos meramente retóricos -como circunstancias personales de la víctima- y de la cita de alguna norma procesal -como el art. 267 del CPCC o el art. 165 del CPCCN-, lo que les permitía arribar a un número mágico. Hoy existe en la doctrina y en la jurisprudencia cierto consenso sobre que una sentencia, al fijar una cifra indemnizatoria, debe explicar cómo se llega a ella, para permitir un control de razonabilidad y disipar cualquier sospecha de arbitrariedad.

Es así como esta Sala, a partir de Gómez c. Cano (CCCTuc., Sala II, Sentencia N° 331, 26/09/12), ha adoptado el llamado sistema de la renta capitalizada -o, más propiamente, del valor actual de una renta constante-, idéntico al previsto en el art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación que entró a regir a partir del 1° de agosto de 2015, a los fines de la estimación de la indemnización por el rubro incapacidad sobreviniente. Es decir que ya desde el año 2012, aún antes de la vigencia del nuevo ordenamiento de fondo aplicable en el caso concreto (art. 7 CCCN), ya este Tribunal aplicaba dicha fórmula matemática para la estimación de una indemnización por incapacidad sobreviniente.

Ello en la consideración de que un juez para fundar debidamente su sentencia debe, en primer término, seguir pautas matemáticas que le permitan explicar con cierto grado de objetividad el resultado indemnizatorio al que arriba, para luego, teniendo en consideración las circunstancias particulares, ajustar equitativamente dicho resultado al caso concreto. Desde esta perspectiva, teniendo en cuenta que la actora percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo (lucro cesante futuro), no resulta apropiado para

el caso el sistema de cómputo lineal de las ganancias perdidas, apto para la determinación de la indemnización del lucro cesante pasado o actual (v. gr., en los daños a la integridad psicofísica, las ganancias perdidas durante la etapa terapéutica hasta el restablecimiento), sino el de la renta capitalizada (consagrado actualmente, para el cálculo de la incapacidad sobreviniente, por el art. 1746 del CCCN), adecuado para el cálculo del lucro cesante futuro. El primero consiste, simplemente, en la suma total de los ingresos frustrados. El segundo, en acordar un capital idóneo para generar una renta, la cual no se calcula solamente sobre la base de la productividad del capital, sino que éste mismo en algún momento debe considerarse como renta y consumirse en cuanto tal, de modo que la suma indemnizatoria se agote al cabo del lapso por el cual se acuerda el resarcimiento. O, más sencillamente, el sistema de la renta capitalizada consiste en determinar el valor actual de una renta futura (MOISSET DE ESPANÉS, Luis - MOISÁ, Benjamín, Lucro cesante y daño futuro, en Reparación de daños a la persona, AA. VV. -Félix A. TRIGO REPRESAS y María Isabel BENAVENTE, Directores-, t. I, p. 381, La Ley, Buenos Aires, 2014). Nada impide que la renta cuyo valor actual se quiere determinar sea variable, pero ello exige una concluyente y convincente actividad probatoria de la parte interesada. Por lo general, para la determinación de una indemnización por incapacidad sobreviniente bastará con la determinación del valor actual de una renta constante.

La fórmula de matemática financiera a aplicar para determinar el valor actual de una renta constante es: $C = a * (1 - V_n) * 1/i$, donde $V_n = 1/(1 + i)^n$. Corresponde precisar que: C es el monto indemnizatorio a averiguar; a representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); n es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; i representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y V_n es el valor actual. Como el presente caso trata de una incapacidad del 3%, el resultado obtenido debe ser ajustado a tal porcentaje.

Ahora bien, aclarado el procedimiento para la determinación de la base matemática del lucro cesante, se deben reemplazar los términos abstractos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso, algunos de los cuales se encuentran consentidos por el recurrente.

Formulada tal aclaración, corresponde considerar: a) que la víctima es de sexo masculino; b) que al momento del accidente tenía 35 de edad; c) que su expectativa de vida es de 75 años según el criterio del fallo apelado; d) que el actor percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo; e) que, a falta de otro parámetro debidamente acreditado, el salario adoptado para el cálculo debe ser el Salario Mínimo Vital y Móvil a la fecha de la presente resolución, toda vez que tratándose de una deuda de

valor debe ser estimada al momento más próximo a la sentencia indemnizatoria, esto es la suma de \$308.200 (Cf. <https://www.argentina.gob.ar/trabajo/consejodelsalario>); y f) por último, que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Por lo tanto, efectuados los cálculos correspondientes, con la fórmula de la renta capitalizada, que emplea una tasa de desagio de descuento del 8%, corresponde fijar en concepto de indemnización por incapacidad sobreviniente la suma de \$1.415.352,91, calculados a la fecha de la presente sentencia de Cámara, con más los intereses en la forma y con las tasa que manda a pagar la sentencia apelada. Por este prospera el recurso de apelación interpuesto.

4.2. En cuanto al daño moral en reiteras oportunidades (CCCTuc., Sala II, Véliz c. La Gaceta S.A., Sentencia N° 598, 26/11/14, entre otras), siguiendo a Matilde Zavala de González, he sostenido que: “Los juristas no han distinguido bien, hasta ahora, que valorar el daño moral es una cosa y que valorar la indemnización justa es otra, así como que no hay elemento alguno que permita conectar de manera confiable ambos problemas: la consecución de la primera finalidad no es verdaderamente operativa para el logro de la segunda, aunque sí le sirva de presupuesto o antecedente.

Quienes ejercemos la magistratura podemos sostener que, aun indagada con prolijidad la entidad del daño moral en el caso, subsiste a continuación la incógnita sobre la equitativa entidad de la reparación. El examen de la calidad del daño moral no es intrínsecamente conducente a la decisión sobre la cantidad de la indemnización y sólo aporta un marco muy general a esta resolución. Suele decirse que no es fácil para los jueces fijar la cuantía de la indemnización; nosotros pensamos que es diabólico” (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Daño a las personas. Integridad psicofísica, t. 2a, p. 522, Hammurabi, Buenos Aires, 1990; cfr. CCCTuc., Sala II, Vega de Trujillo, Adriana Patricia c/ Acosta, Daniel Esteban y otro s/ Daños y perjuicios, Sentencia N° 142, 04/06/12, entre otras). Por lo tanto, teniendo en cuenta las constancias de autos, los padecimientos sufridos como consecuencia del accidente y que la incapacidad sufrida fue determinada en un 3%, el monto fijado por el a quo luce excesivo, correspondiendo hacer lugar al agravio formulado, fijando el rubro daño moral, en los términos del art. 216, in fine, del CPCC en la suma de \$ 1.300.000, con mas los intereses establecidos en la sentencia atacada.

4.3. Respecto a las costas de primera instancia, atento el modo como fue resuelto no existe motivo que justifique modificar la imposición de costas a la parte demandada, quien fue declarado responsable del accidente de transito ocurrido el 19/12/19 (principio de reparación integral), sin que sea suficiente a tal fin el hecho de que la incapacidad haya sido determinada en un 3% y no como fuera solicitada por el

actor, más tratándose de una cuestión que se determina con la prueba producida. Por lo que corresponde no hacer lugar a la queja incoada.

5. Las costas del recurso, dado el resultado obtenido y lo dispuesto en el art.61, inc.1 del CPCCT., propicio sean soportadas en el orden causado.

A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, voto en igual sentido.

A la SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DOLORES LEONE CERVERA , dijo:

En consideración al acuerdo a que se ha llegado sobre la cuestión anterior, propongo: I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, Orbis Cia. Argentina de Seguros S.A. en consecuencia modificar la sentencia de fecha 23/10/24, solo en lo que se refiere al monto por el cual prospera la demanda, quedando fijado en la suma de \$2.215.352,91 con más los intereses en la forma establecida en la sentencia atacada.II. COSTAS, conforme se considera.III. HONORARIOS: Oportunamente.

Así lo voto.

A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR, dijo:

Compartiendo la resolución propuesta, voto en idéntico sentido.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo precedente, se

RESUELVE:

I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, Orbis Cia. Argentina de Seguros S.A. en consecuencia modificar la sentencia de fecha 23/10/24, solo en lo que se refiere al monto por el cual prospera la demanda, quedando fijado en la suma de \$2.215.352,91 con más los intereses en la forma establecida en

la sentencia atacada.

II. COSTAS, conforme se considera.

III. HONORARIOS: Oportunamente.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

MARÍA DOLORES LEONE CERVERA MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

NRO.SENT: 558 - FECHA SENT: 30/06/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=LEONE CERVERA Maria Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353, Fecha:30/06/2025; CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309, Fecha:30/06/2025; CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375, Fecha:30/06/2025;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>